

Art. 4º Gozará de la posesión del edificio que se le concede por el espacio de cincuenta años consecutivos, siempre que no le dé otra aplicación distinta al carácter de la institución masónica.

Art. 5º Al vencimiento del plazo que acuerda el artículo anterior, el edificio volverá á la propiedad del Estado, en buenas condiciones y con todas las mejoras que hubiere recibido.

Art. 6º Si conviniera al Gobierno, éste podrá renovar el término de esta concesión, la cual principiará á contarse desde el 1º de Julio del corriente año 1883.

Art. 7º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala del Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 13 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. W. y Gil.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2132.—RESOLUCION del C. N. concediendo al señor Paul Blondot la facultad de establecer un Banco en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Visto el contrato para el establecimiento de una casa de Banco, en la Capital de la República, celebrado por autorización del Poder Ejecutivo entre el general Gregorio Luperón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Europa, y el señor Augusto Blondot, ingeniero, fechado en París, á 15 de Agosto de 1882.

Vista la comunicación del Poder Ejecutivo por la cual par-

ticipa al Congreso que, habiendo fallecido el señor Augusto Blondot, y héchose cargo su legítimo hijo el señor Paul Blondot de llevar á cabo el establecimiento del Banco, se autorizó al señor doctor R. E. Betances, Encargado de la Legación Dominicana en Francia, para celebrar nuevo convenio con el señor Blondot hijo, lo que se llevó á efecto en París el día 19 de Mayo de 1883.

Considerando: que es de importancia suma para los intereses económicos de la República la creación de una institución de crédito que, aportando nuevos capitales al movimiento industrial, propenda á ensancharlo de una manera favorable para la riqueza pública.

RESUELVE:

Art 1º Conceder, como por la presente concede, al señor Paul Blondot, hijo legítimo del señor Augusto Blondot, domiciliado en París, la facultad para establecer y explotar en la República una casa de Banco, sujeta á las obligaciones y con derecho para disfrutar de las franquicias siguientes:

§ El Banco se denominará “Banco Nacional de Santo Domingo”.

Art. 2º El Banco se constituirá como sociedad anónima francesa conforme á la ley del 24 de Julio de 1867, sobre asociaciones. El Banco tendrá su asiento social en París y su establecimiento en Santo Domingo, debiendo tener sucursales en las principales ciudades comerciales de las provincias y distritos de la República que lo creyeren convenientes las partes contratantes.

3º El capital del Banco será de doce millones de francos, que podrá ser aumentado de una vez ó gradualmente, según lo exijan las operaciones.

Art. 4º El Banco quedará definitivamente constituido después de la suscripción total de las acciones, y no podrá empezar á funcionar sino cuando tenga en caja la mitad de su capital efectivo.

Art. 5º Durante el período del presente contrato, el Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes al portador, reembolsables en dinero efectivo á presentación, tanto en el establecimiento de Santo Domingo y en las sucursales que existan en la República, como en el asiento social en París.

Art. 6º Los billetes tendrán circulación legal, y se admitirán á la par en las cajas públicas de la República Dominicana, mientras dure el contrato. La emisión de billetes no podrá exceder del doble del capital metálico existente en las cajas del Banco de la ciudad de Santo Domingo y de las demás sucursales establecidas en la República. Esta cantidad deberá ser justificada por acta levantada por el comisario especial, el cual remitirá copia de ella al Gobierno por órgano de la Contaduría general de hacienda.

Art. 7º El Banco estará exento de toda especie de impuestos fiscales. Esta franquicia se extenderá además á todos sus billetes en circulación.

El Estado pondrá á disposición del Banco uno de los edificios en ruina que posee en la Capital, para que lo adapte á las necesidades, según su conveniencia, para el establecimiento central de sus oficinas.

El edificio restaurado pasará á poder del Estado á cesación ó expiración del contrato.

Art. 8º Si aconteciese que uno de los billetes emitidos por el Banco no fuere pagado á presentación, en el establecimiento central de la Capital, las facultades y prerrogativas que constituyen el presente contrato, cesarán de pleno derecho. Y en cuanto á los billetes del Banco que se presenten para su pago en las sucursales de la República, y que por falta momentánea de sonante no pudiesen ser cubiertos á presentación, la cesación de las facultades y prerrogativas de que se ha hecho mención no empezará sino después que expire el tiempo que se juzgue necesario para hacer venir de Santo Domingo, asiento central del Banco, los fondos que se pidan para el reembolso.

Se fija el término de veinte días para que los fondos se encuentren en la sucursal, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado, ó que el interesado acepte un giro á la vista contra el Banco central de la ciudad de Santo Domingo.

Art. 9º El Banco podrá efectuar todas las operaciones ordinarias de los Bancos de emisión, préstamo, descuento y cambio; en una palabra todas las operaciones de Banco en general.

Art. 10. Las convenciones que el Gobierno quiera suscribir para hacer frente á su presupuesto, serán objeto de un contrato especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco; y se estipula como tipo de interés anual, el de seis por ciento (6%). El Banco queda obligado desde el día de su instalación á abrir al Go-

bierno un crédito de cien mil pesos fuertes, que serán percibidos por sumas parciales durante el primer semestre en que empiece á funcionar aquel. Esta suma ganará el interés de seis por ciento (6%) anual, y el Gobierno podrá reembolsarla cuando le convenga hacerlo, y á más tardar en el término establecido por el contrato especial arriba expresado, pagando cada seis meses los intereses devengados.

§ Para facilitar las operaciones de entrega en el interior, el Gobierno se obliga á remunerar al Banco con el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) sobre las entregas que por su cuenta hubiere éste de efectuar.

Art. 11. El Gobierno garantiza sus deudas con las entradas generales de la República, y principalmente con los derechos de aduana sobre importación y exportación.

El Gobierno satisfará al Banco el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) sobre el importe de los pagarés que se suscriban á favor del fisco, al endosárselos para satisfacer el pago de los compromisos contraídos en virtud de contrato, en la forma expresada en el artículo décimo.

Art. 12. Los billetes del Banco no podrán ser puestos en circulación sino después de haber sido controlados por el Gobierno.

Art. 13. El Gobierno de la República tendrá derecho de inspección sobre las operaciones del Banco. A este efecto se nombrará un comisario especial que se encargará de la estricta ejecución de las condiciones de la concesión, sin que el comisario tenga derecho á inmiscuirse en la administración del Banco.

El Banco publicará en el periódico oficial del Gobierno un estado mensual de su situación activa y pasiva, y un balance general al fin de cada año. El Gobierno Dominicano podrá nombrar un agente especial cerca del establecimiento de París.

Art. 14. El Gobierno Dominicano renuncia, mientras dure el presente contrato, al derecho de emitir papel moneda admisible en las cajas públicas.

El Gobierno se obliga á establecer unidad de moneda nacional de conformidad á la ley que se expidiere al efecto, y haciéndola acuñar cuando lo tenga por conveniente.

Art. 15. El Banco, en calidad de persona civil, gozará de los derechos de ciudadano dominicano, y en caso de necesidad podrá contar para la defensa de sus intereses con el auxilio de la fuerza pública en los límites fijados por las leyes, sin renunciar por

eso á sus derechos de sociedad anónima francesa. El Banco podrá pues, hacer contrato, adquirir y poseer en toda la extensión del territorio dominicano, tomar inscripción hipotecaria, perseguir judicialmente, y en general disfrutar de los derechos acordados á los ciudadanos de la República.

Art. 16. El Banco deberá instalarse á más tardar seis meses después del día en que el Congreso Dominicano haya sancionado el presente contrato.

Art. 17. Las dificultades que se presentaren entre el Gobierno de la República y el Banco, serán dirimidas por árbitros de individuos particulares, sin carácter público, nombrados por el Gobierno y el Banco. En caso de empate, los árbitros nombrarán un tercero cuya decisión será inapelable.

§ Los fundadores y administradores del Banco podrán hacer todas las reclamaciones, cualesquiera que ellas sean, para hacer efectivas las disposiciones de los árbitros, en el caso de que éstas no se cumplan.

Art. 18. Todas las cuestiones entre el Banco y los particulares, con motivo de operaciones hechas en el territorio de la República, serán juzgadas por los tribunales ordinarios del país.

Art. 19. El presente contrato tendrá fuerza de ley durante cincuenta años, que empezarán á contarse desde el día de la instalación del Banco.

Art. 20. Sobre todo beneficio que exceda el veinte por ciento (20%) del capital de las acciones, tocará al Gobierno la décima parte del sobrante de estos beneficios, sin que esto le dé derecho á inmiscuirse en la administración del Banco.

Art. 21. A la expiración del contrato, el Banco saldará todas sus cuentas y pagará todos los billetes que existan en circulación. Cuando hubieren terminado los plazos legales, el valor de los billetes que no hubieren sido presentados para su pago, será dividido en dos partes iguales, de las cuales una mitad será para el Gobierno y la otra mitad para el Banco.

Art. 22. El presente contrato en nada comprometerá la responsabilidad del Gobierno de la República Dominicana, que no toma parte alguna en la formación de la sociedad, sino cuando ésta se hubiere definitivamente constituido.

Art. 23. En los ocho primeros días que se sigan á la notificación oficial de la ratificación de este contrato por el Congreso Dominicano, el concesionario se compromete á depositar en el Banco de Francia, libre de gastos, una fianza de cien mil francos.

á título de indemnización al Gobierno de la República Dominicana si el Banco no se constituyese en los plazos arriba fijados.

Art. 24. El señor Paul Blondot, concesionario, podrá traspasar el presente contrato á quien le conviniere.

§ Entiéndase que en ningún caso podrá traspasar ó admitir como socio en la presente concesión á un Gobierno ó Estado extranjero.

Art. 25. Los Secretarios de Estado de los diversos Despachos, cada uno en lo que le concierne, se encargarán de observar y hacer observar el presente contrato.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente del Congreso Nacional, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República.—Ulises Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. W. y Gil.

Núm. 2133.—RESOLUCION del C. N. aprobando las concesiones otorgadas por P. E. al señor G. Petit-Pierre Pelion en 11 de Octubre 1882. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vistas y examinadas las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, en fecha 11 de Octubre del año 1882, á favor del señor G. Petit-Pierre Pelion, ingeniero civil francés, la primera para establecer y explotar un tranvía desde la ciudad de Azua hasta el mar, pasando por la región de los ingenios establecidos en aquella común; y la segunda para establecer en los puntos más convenientes de la laguna del guanál, en el distrito de Barahona, depósitos de evaporación y disecación, molinos de viento y